



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDA CIVIL
Demandante	LETICIA PEREIRA DE MONTOYA Y OTROS
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00018 00
Asunto	Ordena oficiar de manera inmediata y urgente, pone en conocimiento fallecimiento, dispone sucesión procesal , pone en conocimiento, ordena emplazamiento y requiere demandante, acepta sustitución de poder.

Frente a los múltiples memoriales allegados, se procede a dar trámite, de manera discriminada, así:

(i) En audiencia inicial celebrada el pasado 4 de agosto de 2021, se ordenó oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE NECOCLI (ANTIOQUIA) para que informaran si se adelantó trámite administrativo en relación con el IPAT C-000946032, y en caso afirmativo, remita copia íntegra de la actuación que se hubiere adelantado. Lastimosamente el exhorto no ha sido expedido, por lo que de manera **INMEDIATA** y con carácter **URGENTE**, se ordena a la Secretaría del despacho, remitir la correspondiente comunicación, al momento de su envío se remitirá con copia a las partes para que tengan conocimiento.

(ii) En cuanto a oficiar a SAVIA SALUD EPS, ya el correspondiente oficio fue expedido y debidamente remitido, se ordena a la Secretaría remitir copia de ese email a las partes procesales, especialmente a la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, Dra. Marisol Restrepo Henao.

(iii) Debido al fallecimiento del señor CAMILO ANTONIO MONTOYA ALCARAZ el día 26 de febrero de 2020, para lo cual, se aporta el registro civil de defunción, se procede a dar aplicación al artículo 68 del C.G.P. en cuanto a la sucesión procesal

del fallecido, y CONTINUAR el proceso con los herederos determinados e indeterminados de aquel; para lo cual la parte demandante, **deberá informar los nombres y direcciones de los herederos determinados**, para proceder a vincularlos al proceso mediante la respectiva notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 o en la forma de los artículos 291 y 292 del C.G.P., según sea el caso. Igualmente se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de CAMILO ANTONIO MONTOYA ALCARAZ, mediante la correspondiente inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 ibídem, sin necesidad de la publicación en medio de comunicación escrito, (artículo 10 Decreto 806 de junio 4 de 2020). Ha de advertirse la irreversibilidad del proceso para los sucesores procesales que comparezcan.

(iv) Conforme a lo dispuesto en audiencia, se incorpora al dossier procesal lo relativo al SOAT, téngase en cuenta el pago allí señalado para los efectos a que haya a lugar, no es necesario ponerse en conocimiento, pues el demandante lo remitió a su contraparte por los correos electrónicos reportados.

(v) Se incorpora al plenario información de los correos electrónicos de los testigos de la parte demandante, y será esta quien, en su momento, envíe el correspondiente link de la audiencia que la Secretaría del Juzgado le allegue, pues compete a él su comparecencia. En audiencia inicial se ordenó a la parte demandante aportar la historia clínica de EFRAIN MONTOYA ALCARAZ (q.e.p.d.), la cual es aportada, el Despacho no considera necesario se oficie a la entidad de salud para que se aporte la parte complementaria de la epicrisis. Lo anterior igualmente fue remitido a la parte legitimada por pasiva, quien guardó silencio frente al tema de la historia clínica, en cuanto se allegará en su totalidad.

(vi) Se incorpora al plenario información de los correos electrónicos de los testigos de la parte demandada, se procederá de la misma manera que en literal precedente.

(vii) Se acepta la sustitución que del poder hace la Doctora BEATRIZ SEPULVEDA SIERRA, en la persona de la abogada TATIANA RAMIREZ MONTES, portadora de la T.P # 202.536 del C.S.J. a quien el Juzgado le reconoce personería para seguir representando los intereses de la parte codemandada, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido.

(viii) Finalmente, y conforme a lo señalado en el literal (iii), se CANCELA la audiencia a celebrarse el próximo 13 de septiembre de 2021, pues de no hacerse así, se estaría incurriendo en la causal de nulidad # 8ª del art.133 ib. Una vez se consolide

procesalmente la vinculación procesal de los sucesores procesales, se señalará fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFIQUESE

AL


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ